

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de junio de 2021 8:46 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, ANEXOS Y PRUEBAS, Y EXCEPCIÓN PREVIA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO DE LAURA ESTHELLA OSPINO RADICADO 2019 00403 00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA LAURA ESTHELLA OSPINO 2019 00403 00.pdf; ANEXOS Y PRUEBAS DEMANDA LAURA ESTHELLA OSPINO RADICADO 2019 00403 00.pdf; EXCEPCION PREVIA DEMANDA LAURA ESTHELLA OSPINO RADICADO 2019 00403 00.pdf

Doctor
José Antonio aponte Olivella
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

Referencia: Acción Única Contenciosa Administrativa Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de Laura Esthela Ospino contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Chimichagua Cesar y otros
Radicado 2019 00403 00

Por medio del presente correo adjunto contestación de demanda, Anexos y pruebas y excepción previa dentro del proceso de la referencia.

Anexos 3 archivos en PDF

1. Contestación de la demanda
2. Anexos y pruebas
3. Excepciones previas

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino
Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal
Magíster en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia
Calle 16 N° 7-18 Oficina 406
Edificio Pumarejo Cotes
nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com
Teléfono 5848231- 3157583310
Valledupar



Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar Cesar

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE LAURA ESTHELLA OSPINO CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHGAUA CESAR Y OTROS.

RADICADO No: 2019-00403-00

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio de Chimichagua Cesar, según poder entregado por el Alcalde Municipal en cargo del municipio de Chimichagua Cesar, Doctor **JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES**¹, mediante poder debidamente concedido y anexo al presente escrito y, de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre del año 2020, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Debemos indicar que los hechos establecidos en el presente medio de control no corresponden a la realidad, en el sentido que a la docente se le cancelaron todas sus prestaciones sociales y demás derechos laborales como compromiso del municipio para que los docentes municipales fueran vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se demostrará con las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

Ahora bien, sobre los supuestos facticos señalados por el demandante me permito manifestar lo siguiente.

Referente a los hechos de la demanda los contestamos en el orden en que fueron propuestos por el togado de la actora.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Este hecho no es cierto para la fecha indicada por los togados de la actora la señora LAURA ESTHELLA OSPINO ya hacia parte de los docentes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el Decreto 196 de 1995 y la Circular 08 de 1996, de igual manera mediante Decreto 76 de fecha 7 de julio del año 1997 dicha docente es vinculada al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

EN CUANTO AL HECHO DOS. Este hecho no es cierto, mediante resolución No: 1796 de fecha 12 de noviembre del año 2003 se le canceló a la demandante las cesantías causadas desde el 25 de febrero del año 1991 al 7 de junio del año 1997, de igual manera producto de la nacionalización de la docente, las obligaciones surgidas con posterioridad ya eran obligaciones y bajo la responsabilidad del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A. vinculada dicha docente mediante

¹ Encargado mediante Decreto No. 045 del 28 de abril del año 2021 expedido por el alcalde municipal.



Decreto 76 de fecha 7 de julio del año 1997 dicha docente es vinculada al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

En este punto es importante indicar que uno de los compromisos adquiridos por el municipio de Chimichagua Cesar, con la Nación, el Departamento del Cesar y el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, para que recibiera a dichos docentes era el pago de todas y cada una de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales; de igual manera se debe indicar que estos docentes entre ellos la demandante estaban vinculadas al municipio a través de contrato de prestación de servicios por lo cual, debe demostrar la actora a través de su apoderado que vinculación tenían con el municipio antes del Decreto de su nombramiento como docente nacionalizada, de conformidad con el artículo 167² del Código General del Proceso, atendiendo que la Ley de archivo (Ley 594 de 2000)³ tiene vigencia del año 2000.

EN CUANTO AL TERCER HECHO. - Lo descrito en el presente hecho no es un hecho como tal; ya que esto es una interpretación gramatical y la transcripción parte final⁴ del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que establece las sanciones por la no consignación de las cesantías de los empleados particulares y los funcionarios públicos. De igual manera siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, deberá el Juez evaluar la mala fe y demás componentes para que opere dicha sanción moratoria, en este orden de ideas no opera de pleno derecho, sino que deberá ser decretada por un juez; de igual manera es menester indicar que el municipio de Chimichagua Cesar mediante la resolución 1796 de fecha 12 de noviembre del año 1997 canceló a la demandante todas y cada una de sus prestaciones sociales.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO. - Se debe indicar que lo anterior no es un hecho, en el sentido que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe hacer el agotamiento de la vía gubernativa, como lo establecía el Decreto 01 de 1984 (CCA) que no cambio en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) llamándola hoy por hoy reclamación administrativa, sin este requisito no se puede acudir a la Justicia Contenciosa, de igual manera de conformidad con el artículo 88 ibidem los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados ilegales por el juez natural.

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³ Reglamentada por los Decretos Nacionales 4124 de 2004 y 1100 de 2014

⁴“(…) El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (…).”



EN CUANTO AL QUINTO HECHO. - Esto no es un hecho es la interpretación que hace la demandante por intermedio de su apoderado al contenido del acto administrativo que se demanda el cual goza de presunción de legalidad como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al indicar:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levanten dicha medida cautelar”.

En suma, al parecer la administración municipal no contesta el derecho de petición atendiendo que las prestaciones reclamadas ya habían sido canceladas por la entidad territorial demandada.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167⁵ del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO. - Esto no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del togado de la demandante al interpretar las normas que regulan la materia, el precedente de las altas Cortes, que desconocemos ya que no trae la referencia específica para determinar si su dicho corresponde a la realidad jurisprudencial y por último la interpretación de los actos administrativos demandados.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Aclarando que el municipio hizo el pago correspondiente.

II. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DEFENSA.

Revisada la demanda, se considerada que la misma, se debe desestimar teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante no está ajustada al derecho, toda vez, que el

⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



Municipio de Chimichagua Cesar, cumplió con la carga de la cancelación de las Cesantías correspondientes, de igual manera es necesario expresar lo siguiente:

Debemos iniciar por indicar que las prestaciones sociales de los docentes están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se consagra en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 que consagra la:

“Artículo 5°. - El fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, reglamentada por Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

“Racionalización de tramites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, las prestaciones sociales que pague el fondo de prestaciones sociales del magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial”

En artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada o cuya planta de docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.”

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo implementara un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el fondo nacional de prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo, se diseñó un trámite en que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de



solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A, procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el acto administrativo emitido por la secretaria de educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del ministerio de hacienda y crédito público, pues es de tener en cuenta que se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentren en trámite.

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el consejo directivo del fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la corte, en la que manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que, para el caso del fondo nacional de prestaciones del magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de ministerio de hacienda y crédito público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

"... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal."

El concepto anteriormente expuesto, es retirado y complementado en las sentencias C-314 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:

"... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes"

A partir de lo anterior, se aduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pago efectivamente al demandante, es aquel producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo con el principio de igualdad.



En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta fiduciaria como ante eminentemente administrador de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo con el estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamento el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 7° de la ley 91 de 1989 y el artículo 26 de la ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, resaltando que conforme al artículo 3 de la ley 91 de 1989, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el FOMAG será efectuado a través de las secretarías de educación y es la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo quien deberá llevar a cabo el respectivo pago, por lo que no existe responsabilidad por parte del ministerio de educación ya que de acuerdo a lo anterior no es la encargada de reconocer y tramitar la solicitud elevada por la accionante.

Siendo del caso hay que mencionar que las solicitudes de reconocimiento deberán ser radicadas en la secretaria de educación o la dependencia que haga sus veces puesto que conforme a lo establecido en la ley 60 de 1993, el ministerio de educación nacional perdió la facultad como nominador y esa facultad fue otorgada a los departamentos, distritos y municipios correspondiendo la administración del personal de docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están acobijadas por las demás normas al respecto al tema.

Al respecto, el tribunal administrativo de Antioquia, M.P Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que:

“De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a ese sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.”

Más adelante, también expreso:

“(…) sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable de los docentes nacionalizados o ante régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir de 1° de enero de 1990, siempre será el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se





encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio en la ley 91 de 1989, en el citado fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado fondo de un periodo determinado.”

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que se constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que “dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de los estipulados por la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.”⁶

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que “en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.”⁷

Por todo lo anterior, se concluye que la actora no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados en el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, no se contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1769 del 24 de noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

“pago de cesantías del magisterio. El pago que reconozca el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de prestación social solicitada.

A partir, del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causando diariamente por la suma no pagada”

⁶ Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168

⁷ Ibídem



Resulta oportuno traer a colación indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016 sobre la prevalencia de las normas especiales sobre las disposiciones generales, al estudiar los conflictos entre disposiciones jurídicas, así:

“Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y validez, reconoce consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto factico, resultado imposible su aplicación simultánea.

Recientemente, en la sentencia C-451 DE 2015, esta corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la corte puso presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: el criterio jerárquico, según el cual la normal superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); (ii) el criterio analógico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse al posterior en el tiempo (*lex posterior derogat prion*); (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma espacial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se excepción de aquel que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(..) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante las disipaciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entienda que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la normal especial. Ello, sobre la base de que la normal especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por las leyes de mayor amplitud regulatoria, para que someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio de especialidad se aplica entre normas de distinta jerarquía, como ocurre entre a una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la constitución y la ley general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”

Anudando a lo anterior, no desconoce esta judicatura que ha existido pronunciamiento que la sección segunda del H. consejo de Estado, en los que han accedido a pretensiones en casos similares, pero teniendo en cuenta que no existe un crédito unánime del máximo tribunal contencioso Administrativo desarrollo a través de la línea jurisprudencial o sentencia de unificación, sobre la aplicación extensiva de la sanción moratoria a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por lo que el despacho mantiene su criterio, siguiendo el pronunciamiento del H. consejo de estado,



en sentencia del 19 de enero de 2015, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren en el que se indicó lo siguiente:

“cómo queda visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal presentación para que este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previó el reconocimiento de sanción moratoria alguna por retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (ley 6° de 1945, ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.

Ahora bien, las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005. Estableció un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.⁸

(...) Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, (ii) que se aplica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva al despliegue de actividades y trámites tanto por parte de la secretaria de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, en este caso la fiduciaria la Previsora S.A y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

Atendiendo al principio de espacialidad normativa, consagrado en el numeral 1° del artículo 5° de 1887, no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial régimen (el general de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

Vale decir, no es razonable exigir a las secretarías de Educación en las entidades territoriales certificadas ni la Fiduciaria La Previsora S.A el cumplimiento de los términos señalados en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

⁴ SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, consejero ponente: GUSTAVPO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número 73001-23-33-000-2012-000226-01.



En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera, se trata de regímenes diversos, dirigidos a distintos destinatarios.

Finalmente debe la sala advertir que la ley 1071 de 2006 no deroga el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconcomiendo de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2° de aquella ley estén incluidos los docentes.”

Teniendo en cuenta el anterior, se concluye que la ley 91 de 1989 es una norma especial que prevalece sobre la ley general 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, así esta última sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta, el pago de las cesantías para los docentes, siendo este un marco normativo diferente al de las demás empleados y trabajadores del Estado.

Por último, es importante mencionar que el Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección Quinta, en providencia del 12 de mayo de 2016, radicado 2016 00919 y cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Roció Araujo Oñate, se hizo referencia respecto de la materia de objeto de estudio “sanción por mora” por pago no oportuno de las cesantías determinado las siguientes consideraciones:

“ (...) la sala considera que las sentencias relacionadas⁹ no forman criterio unificado, ya que si bien, algunos de estos pronunciamientos se refieren al reconcomiendo y pago de la sanción por mora, proferidas en acción de la nulidad y restablecimiento del derecho y por vía de tutela, Sección segunda de esta corporación, también se ha referido al tema para negarlo, por tanto resulta evidente que el juez natural contrario a desconocer los criterios establecidos por el Consejo de Estado frente al tema, analizo varios fallos en este sentido y expuso las razones suficientes para fundamentar en debida forma su decisión¹⁰.

Por otra parte, se aclara que, en cuanto a la providencia referida dictada por el Tribunal, esta no es procedente sino un criterio de interpretación y decisión frente a casos análogos.”

Y más adelante dijo que: “En consecuencia, no se desconoció precedente judicial alguno, pues las decisiones objeto de censura no se apartaron de ningún tipo de interpretación vinculante de esta corporación que fuera similar o análoga a su caso, si no que, por el contrario, fueron sustentados suficiente, razonada y satisfactoriamente, al señalar que no era viable el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, porque no tenía respaldo normativo para ello.”

⁶ sentencias de la sección segunda del consejo de Estado: del 30 de agosto de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 08001-23-31-000-2008-00369-01; y febrero 29 de 2013, C.P. Víctor Hernando Arévalo Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2013-00138

No se precisa la fecha de ingreso, de retiro, ni el tiempo laborado.

⁷sentencia de la sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de abril de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00968-00



III. AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En relación con el acto administrativo demandado ficto o presunto, es necesario indicar que la administración municipal lo expide con la firme intención de negar las pretensiones de la actora en el sentido que ya se le han cancelado todas las prestaciones sociales que se le adeudaban durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad territorial por lo cual el mismo goza de la presunción de legalidad como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al indicar:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levanten dicha medida cautelar”.

Por otro lado, el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además, el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que al docente se le pago sus prestaciones sociales conforme al derecho vigente.

IV. A LAS PRETENSIONES:

El Municipio de Chimichagua Cesar se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho que avalen su prosperidad ya que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros por el Consejo de Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la ley 1071 de 2006 por la cual se adiciono y modifiko la ley 244 de 1995, solo procede respecto de los plazos para tramite de las prestaciones económicas.

*Frente a la solicitud de condenar al Municipio de Chimichagua Cesar, solicitamos respetuosamente al señor juez, se NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda y **CONDENAR EN COSTAL AL ACTOR**, atendiendo que las cesantías fueron canceladas por el Municipio como se demuestra con la nómina de cancelación presentada con este escrito.*

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENAS solicitadas por el actor.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del código General del Proceso que dispone:



"(...) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

12

V. EXCEPCIONES

5.1- EXCEPCIONES DE FONDO

5.1.1. - INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.

Se encuentra este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra oposición.

El auxilio de cesantía del accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han entendido las pautas jurisprudencias vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentra debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo¹¹; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

5.1.2. - PAGO.

Como se observa en la resolución No: 001796 de fecha 12 de noviembre del año 2003 expedida por el alcalde del municipio de Chimichagua Cesar, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses devengados hasta la fecha en que ella presto los servicios al municipio de Chimichagua Cesar, desde el nombramiento como docente nacionalizada las prestaciones sociales devengadas desde el año 1997 deben ser canceladas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no adeuda los dineros pretendidos en el presente medio de control.

5.1.3.-COBRO DE LO DEBIDO.

⁸ ver: tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, sentencia del 17 de junio 2014, Rad. 2012-452-01 M.P.: Fernando Álvarez Morales. (Anexa a esta contestación)



Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte actora, la demandada no podría ordenar el pago de esta, so pena de incurrir en pago de lo debido en los términos del artículo 2313 de Código Civil.

5.1.4.-COMPENSACIÓN.

Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Tribunal Administrativo del Cesar, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Municipio de Chimichagua Cesar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumas estas que se deben indexar a la fecha de ser reconocidas como tal.

5.1.5. – PRESCRIPCIÓN

Con el fin de ilustrar la presente excepción es necesario indicar cuales son las normas que lo regulan, indicando que la prescripción de derechos laborales es una sanción que se impone al demandante por su mora de acudir a la justicia para que su derecho le sea reconocido como tal, en estas circunstancias se debe conceder y condenar en costa al demandante.

La prescripción de los derechos laborales se encuentra consagrada y regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

Pues bien, cayendo en el tema específico observamos que la actora hace su reclamo de los derechos a los intereses de las cesantías el día 21 de mayo del año 2018 a tendiendo que desde 17 de febrero del año 1993 dejó de ser parte de la nómina de docentes del municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual cualquier reclamación contra la entidad territorial por sus derechos laborales ya están cobijados por el fenómeno jurídico brevemente estudiado y alegando además que a la fecha el municipio le canceló todas sus prestaciones sociales.

5.2.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. –



Como se ha establecido a lo largo del presente escrito la actora pretende que se le cancele nuevamente unos derechos laborales que la administración del municipio de Chimichagua Cesar, canceló en su momento, así las cosas creemos que en el evento de cancelar nuevamente dichos valores estamos frente a la figura del enriquecimiento sin causa que jurisprudencialmente se ha entendido como: es según la cual todo que se ha enriquecido sin justa causa con detrimento patrimonial de otro, queda obligado, con relación del que resulto empobrecido, a pagar una indemnización equivalente a la menor cantidad entre la cifra que representa en enriquecimiento y el empobrecimiento, o lo que es lo mismo, todo incremento patrimonial debe encontrar respaldo en una relación jurídica lícita, luego el enriquecimiento injustificado produce como consecuencia el empobrecimiento consecuencial del otro.

5.1.7.-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del código general del proceso¹², aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A¹³., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Solicito con el más debido respeto al señor Magistrado se tengan se ordene y practiquen las siguientes pruebas.

6.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES. -

Solicito con el más debido respeto solicito al despacho que se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales fueron unos hallados en los archivos del municipio, para que obren como pruebas en el presente proceso, todo de conformidad con el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

6.1.1.- Cuatro (4) folios, resolución No: 1796 de fecha 12 de noviembre del año 2003 expedida por el alcalde municipal y demás documentos. **6.1.2.-** Un (1) folio. Resolución No. 00646 de fecha 24 de junio del año 1996. **6.1.3.-** Dos (2) folios. Decreto No: 76 de fecha 7 de julio del año 1997 expedido por el alcalde municipal. **6.1.4.-** Un (1) folio. Decreto No. 080 de fecha 8 de noviembre del año 2000 expedido por el alcalde municipal. **6.1.5.-** Un (1) folio. Decreto No. 081 de fecha 8 de noviembre del año 2000 expedido por el alcalde municipal. **6.1.6.-** Seis (6) folios. Escrito de fecha 20 de octubre del año 2003 firmado por el apoderado de la demandante.

6.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez con el más debido respeto y de conformidad con los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente el artículo 202 *ibidem*; se orden citar y hacer comparecer al proceso a la señora **LAURA ESTHELA OSPINO SOSA**

⁹En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda,

¹⁰En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada



quien se identifica con la C.C.No: 49.751.825 Expedida en Chimichagua Cesar, para que resuelva el interrogatorio de parte que le formulare el día y la hora que designe su despacho, el interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda especialmente sobre la relación contractual que se sostuvo la demandante con el Municipio de Chimichagua Cesar, si ella entregó poder al doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, para el cobro de sus prestaciones sociales, en especial las Cesantías; si dicha información se la entregó al doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, antes de presentar el medio de control de la referencia y cuáles son las razones que ella tiene para cobrar dos veces el mismo derecho y demás circunstancia que rodearon este proceso.

La demandante **ESTHELA OSPINO SOSA**, puede ser notificado por intermedio de su apoderado judicial, ya que desconozco su dirección física y electrónica y la misma no obra en el escrito de demanda, por lo que se le debe citar a través de su apoderado judicial, esto es la calle 15 No: 11.37 Barrio Loperena de la ciudad de Valledupar Cesar, al correo electrónico valledupar@lopezquinteroabogados.com

6.3.- OFICIOS.-

Con el más debido respeto solicito se oficie a la secretaria de Educación del Departamento del Cesar doctora PAMELA GARCIA MENDIZA, para que allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas mediante derecho de petición, ya que a la fecha de la contestación de la demanda el mismo no ha sido resuelto. Anexo derecho de petición. El oficio puede ser remitido a correo electrónico educacion@cesar.gov.co

VII.- NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y especialmente en el correo electrónico: neviodejesusvalencias@hotmail.com.

El representante legal del municipio recibe notificación personal de los autos y sentencia a los correos electrónicos juridica@chimichagua-cesar.gov.co y despachoalcalde@chimichagua-cesar.gov.co

VIII.-ANEXOS

Con el presente escrito anexo los documentos indicados en el capítulo de pruebas; de igual manera poder para actuar entregado por el alcalde (e) del Municipio de Chimichagua Cesar y documentos que lo acreditan como alcalde encargado.

IX.-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Solicito se me reconozca personería de conformidad al poder entregado por el alcalde Municipal de Pelaya Cesar.

Atentamente,


NEVIO JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No. 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No. 107.941 DEL C.S.J.



Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar Cesar

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE LAURA ESTHELLA OSPINO SOSA CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR Y OTROS.

RADICADO No: 2019-00403-00

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio de Chimichagua Cesar, según poder entregado por el Alcalde Municipal de en cargo del municipio de Chimichagua Cesar, Doctor **JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES**¹, mediante poder debidamente concedido y anexo al presente escrito y, de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre del año 2020, por medio del presente escrito de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, presento ante su despacho la siguiente excepción previa, de falta de legitimación en la causa por pasiva con base en los siguientes:

I.- HECHOS

1. La docente **LAURA ESTHELLA OSPINO SOSA**, prestó sus servicios directamente al municipio de Chimichagua Cesar, hasta el día 7 de julio del año 1997 en virtud que mediante Decreto municipal 075 de esa misma fecha pasa hacer parte de los docentes nacionalizados de conformidad con el Decreto 196 del año 1995 expedido por el Gobierno Nacional.
2. El Decreto 196 del año 1995 se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.
3. En virtud de ello nótese que en el hecho 2 de la demanda la actora por intermedio de su apoderado establece lo siguiente:

“2. El **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (C)** no consignó dentro del plazo fijado en las normas previamente mencionadas, las cesantías correspondientes a en el (los) año (s) 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 es decir a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de su causación”.

4. Para la fecha del pago de las cesantías y de los intereses de estas, la actora ya hacia parte del fondo de prestaciones sociales del magisterio en virtud del Decreto 196 de 1995 y la Ley 91 de 1989. por lo que el municipio no era el obligado de la cancelación de la prestación y de los intereses que se pretenden se les reconozco con el presente medio de control contencioso.

¹ Encargado mediante Decreto No. 045 del 28 de abril del año 2021 expedido por el alcalde municipal.



II.- EXCEPCIÓN PREVIA.

2.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con el fin de argumentar la presente excepción debemos en primer lugar definir en que consiste esta figura jurídica, para después establecer que el municipio de Chimichagua Cesar, canceló las prestaciones sociales adeudadas y que para la fecha de los hechos ya la demandante hacia parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio quien debe responder por las posibles pretensiones del medio de control de la referencia es así como esta excepción se basa en lo siguiente:

El Consejo de Estado en la Sección Tercera, define la legitimación en la causa en los siguientes aspectos:

“(...) Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (...)”²

En el presente asunto en cuestión, con las pruebas que se aportan con el presente escrito, se observa que el Municipio de Chimichagua Cesar, desde el 7 de julio del año 1997 no contaba con los servicios de la actora, al ser nombrada como docente para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, nombramiento que se hace a través del Decreto 075 del año 1997, en este orden de ideas, las cesantías y los intereses para ese año y los subsiguientes eran de exclusiva responsabilidad del Fondo entidad encargada a través de la FIDUPREVISORA de administrar los recursos del SGP del municipio de Chimichagua Cesar.

Como se puede apreciar con estas pruebas documentales, el Municipio de Chimichagua Cesar, no está llamado para ser parte dentro de las presentes actuaciones con lo cual no la presente excepción previa debe prosperar, con un **argumento adicional y en ello quiero llamar la atención de la señora Juez, a la demandante, la entidad territorial demandada le canceló todos sus derechos laborales, lo que puede configurarse en el presente medio de control como un fraude procesal y demás delitos en los que puede estar incurriendo la demandante y sus apoderados al tener pleno conocimiento de la existencia de los pagos insistiendo en este caso y en muchos otros demandar con pleno conocimiento de los pagos realizados.**

III.- PRUEBAS

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, RADICADO No: 73001-23-31-000-2006-01328-01 (36565) FECHA : 18/05/2017PONENTE : JAIME ORLANDO ANTOFIMIO GAMBOA ACTOR : CIRLEY JOHANA ASCENCIO FLÓREZ, DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLEGAS ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



3.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES. -



Solicito con el más debido respeto solicito al despacho que se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales fueron unos hallados en los archivos del municipio, para que obren como pruebas en el presente proceso, todo de conformidad con el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

3.1.1.- Cuatro (4) folios, resolución No: 1796 de fecha 12 de noviembre del año 2003 expedida por el alcalde municipal y demás documentos.

Atentamente,

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No. 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No: 107.941 DEL C.S.J.



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1		CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE LAURA ESTHELA OSPINO CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

RADICADO No: 2019-00403-00


JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES, mayor de edad, identificado con la cédula .No: 16.690.899 expedida en Chimichagua Cesar, actuado como Alcalde (e) del Municipio de Chimichagua Cesar, a través del Decreto No. 045 de fecha 28 de abril del año 2021 expedido por el Alcalde municipal; mediante el presente escrito le manifiesto con el más debido respeto, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No: 77.170.671 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No: 107.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Chimichagua Cesar, dentro del medio de control de la referencia.

Él apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, aportar y pedir pruebas, conciliar, asistir, sustituir, reasumir, nombrar abogados suplentes, presentar recursos y demás facultades, otorgadas por la Ley en beneficio de los intereses de la entidad que represento de conformidad a los artículos 77° y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de igual manera queda facultado para presentar los recursos ordinarios y extraordinarios de ley contra auto y sentencia que se presenten dentro de las actuaciones judiciales desarrolladas.

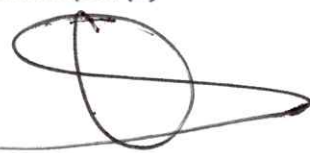
El presente poder se otorga de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 al togado quien tiene inscrito el correo electrónico neviox.esusvaencias@hotmail.com en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase con el más debido respeto, reconocerle personería al apoderado de conformidad al presente poder.

Atentamente,


JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES
C.C.No: 16.690.899 expedida en Chimichagua
Alcalde Municipal (e)

Acepto,


NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO.
C.C.No:77.170.671 expedida en Valledupar
T.P.No: 107.941 C.S.J.



Mensaje nuevo



Eliminar



Correo deseado



Phishing



Bloquear



Favoritos



Bandeja de en... 195



Elementos enviados



Elementos elim... 13

[Agregar favorito](#)



Carpetas



Bandeja de en... 195



Correo no dese... 2



Borradores



Elementos enviados



Elementos elim... 13



Archivo



Notas

Fuentes RSS



Historial de conver...



[Carpeta nueva](#)



Grupos



REFERENCIA PODER LAURA ESTHELA



Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 10 días. [No es un correo no deseado](#)

chimichagua-cesar.gov.co
<despachoalcalde@chimi-
hagua-cesar.gov.co>



Mar 11/05/2021 9:56 AM
Para: Usted

PODER LAURA ESTHELA OSPI...
277 KB



REFERENCIA: ACCION UNICA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO
DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARACTER LABORAL DE LAURA
ESTHELA OSPINO CONTRA LA NACION
MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS.

MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO APONTE
OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Att: Rosi

[Responder](#)

[Reenviar](#)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1		CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

DECRETO No. 045
Abril 28 de 2021
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136 DE 1994, MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en el artículo 315: (...) “Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”(...)

Que de conformidad al artículo 99 de la ley 136 de 1994, son faltas temporales del alcalde:

Artículo 99°.- Faltas temporales. Son faltas temporales del alcalde:

(....)

d. La incapacidad;

(.....)



a. Que de conformidad al artículo 106 de la ley 136 de 1994, estipula:

Artículo 106°.- Designación.

(.....)

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Que el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, establece: (...) “ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1		CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	2

Que el día 26 de abril de la presente anualidad ingresó a observación en el Instituto Cardiovascular del Cesar en la ciudad de Valledupar el señor alcalde Municipal de Chimichagua Cesar **CELSO MORENO BORRERO**, diagnosticándosele COVID-19.

Que la directora médica del Instituto Cardiovascular del Cesar de la ciudad de Valledupar Cesar, certifica que desde el día 27 de abril del presente año el señor alcalde Municipal de Chimichagua Cesar **CELSO MORENO BORRERO**, se encuentra hospitalizado en dicho instituto de salud.

Que los médicos tratantes a fecha no han dado un dictamen médico que determina los días de incapacidad del señor alcalde Municipal de Chimichagua Cesar **CELSO MORENO BORRERO**.

Que el estado de salud del ser alcalde Municipal de Chimichagua Cesar **CELSO MORENO BORRERO** es estable y con plenas facultades cognitivas que no le impiden tomar decisiones administrativas de conformidad con la Constitución Política y las Leyes.

Con base en lo expuesto con el fin de garantizar que el municipio cuente siempre con representante legal dentro de territorio nacional, se hace necesario encargar a un funcionario de la administración que cumpla con las funciones de Alcalde Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 y demás normas complementarias.

Que en la planta global de la Administración Municipal de Chimichagua Cesar, se encuentra establecido el cargo de el Secretario Gobierno y Asuntos Administrativos código 020 grado 14 según el Decreto 003 del 19 de enero del año 2019 expedido por la administración municipal.

Que de conformidad con el artículo 114 de la Ley 136 de 1994 Para efectos del mantenimiento del orden público se debe informar al gobernador respectivo y al Gobierno Nacional a través del ministro del interior, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Debido a lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar transitoriamente de las funciones de Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar sin efectos fiscales o remuneración al Doctor **JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.690.899 expedida en Chimichagua Cesar, actual Secretario de Despacho, Secretaria de Gobierno del Municipio de Chimichagua- Cesar, desde el 29 de abril hasta cuando sea dado de alta por parte del el Instituto Cardiovascular del Cesar en la ciudad de Valledupar por la recuperación satisfactoria del señor alcalde municipal.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente el presente el presente acto administrativo al Doctor **JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.690.899 expedida en Chimichagua Cesar, actual Secretario de Despacho, Secretaria de Gobierno del Municipio de Chimichagua-Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 114 de la Ley 136 de 1994, informando al señor Gobernador del Cesar y el Ministerio del Interior.

Calle 5ª No. 2-68 Telefax 5280292-5280095 Cel: 314-5565489

Correo electrónico: contratacion@chimichagua-cesar.gov.co

juridica@chimichagua-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1		CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	3

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Chimichagua, a los Veintiocho días del mes de abril del 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CELSO MORENO BORRERO
Alcalde Municipal

Elaboro y proyecto
 Dr. - NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
 Asesor Jurídico Externo Defensa Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RESOLUCIÓN No. 1796

(12 NOV. 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN, SE LIQUIDA Y SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 111 de 1.996, y ...

CONSIDERANDO:

1. Que el Doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.77'143.016 expedida en Chimichagua Cesar, Abogado con Tarjeta profesional No. 110744 del C.S.J, actuando en representación del docente **LAURA ESTHELA OSPINO SOSA**, identificada con la C.C.No.49'751.825 expedida Chimichagua cesar según poder legalmente conferido, con el objeto de agotar vía gubernativa solicitó a este despacho el reconocimiento, liquidación y pago de las Cesantías causadas por el desempeño de su representado como docente del Municipio de Chimichagua Cesar.
2. Que el señor antes mencionado se viene desempeñando como docente de éste municipio, inicialmente su vinculación se efectuó por la modalidad contratada, con subordinación y cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, y posteriormente en forma legal y reglamentaria mediante la expedición del Decreto 075 de fecha Julio siete (7) de 1.997, posesionándose en el cargo el día 8 de julio del año 1997, como consta en el Acta de posesión No.099 Que reposa en éste despacho.
3. Que la forma como se ejecutaron los contratos de prestación de servicios, cuyas Cesantías se reclaman, suscritos entre el Municipio de Chimichagua Cesar y el docente **LAURA ESTHELA OSPINO SOSA**, reunió todos los requisitos para que se constituyera una verdadera relación de trabajo, requisitos tales como la prestación personal del servicio, la subordinación laboral al servicio público de la educación y la remuneración como contraprestación del mismo, obliga al municipio a la luz de la ley y de nuestra jurisprudencia nacional a reconocer, liquidar y pagar las cesantías causadas durante la vigencia de esa relación laboral, toda vez que no han sido incluidas ni cotizadas en el convenio de afiliación de los docentes suscrito entre el Municipio de Chimichagua Cesar y los representantes del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como lo establece el artículo 7° y subsiguiente del decreto 196 de 1.995.
4. De acuerdo a lo establecido nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C-401 de agosto 19 de 1.998**, respecto del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, cuando indica que la realidad de una relación laboral se puede hacer prevalecer judicialmente frente a la apariencia de un contrato de prestación de servicios, a efectos de derivar el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de la relación de trabajo.
5. Que el **Concejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de junio 21 del año 2.001, refiriéndose al caso específico de los docentes contratados por los municipios, sostuvo que el ejercicio de la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, reafirmando la naturaleza laboral de esa clase de vinculación; además,

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RESOLUCIÓN No. 1796

(12 NOV. 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN, SE LIQUIDA Y SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 111 de 1.996, y ...

CONSIDERANDO:

1. Que el Doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.77'143.016 expedida en Chimichagua Cesar, Abogado con Tarjeta profesional No. 110744 del C.S.J, actuando en representación del docente **LAURA ESTHELA OSPINO SOSA**, identificada con la C.C.No.49'751.825 expedida Chimichagua cesar según poder legalmente conferido, con el objeto de agotar via gubernativa solicitó a este despacho el reconocimiento, liquidación y pago de las Cesantías causadas por el desempeño de su representado como docente del Municipio de Chimichagua Cesar.
2. Que el señor antes mencionado se viene desempeñando como docente de éste municipio, inicialmente su vinculación se efectuó por la modalidad contratada, con subordinación y cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, y posteriormente en forma legal y reglamentaria mediante la expedición del Decreto 075 de fecha Julio siete (7) de 1.997, posesionándose en el cargo el día 8 de julio del año 1997, como consta en el Acta de posesión No.099 Que reposa en éste despacho.
3. Que la forma como se ejecutaron los contratos de prestación de servicios, cuyas Cesantías se reclaman, suscritos entre el Municipio de Chimichagua Cesar y el docente **LAURA ESTHELA OSPINO SOSA**, reunió todos los requisitos para que se constituyera una verdadera relación de trabajo, requisitos tales como la prestación personal del servicio, la subordinación laboral al servicio público de la educación y la remuneración como contraprestación del mismo, obliga al municipio a la luz de la ley y de nuestra jurisprudencia nacional a reconocer, liquidar y pagar las cesantías causadas durante la vigencia de esa relación laboral, toda vez que no han sido incluidas ni cotizadas en el convenio de afiliación de los docentes suscrito entre el Municipio de Chimichagua Cesar y los representantes del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como lo establece el artículo 7° y subsiguiente del decreto 196 de 1.995.
4. De acuerdo a lo establecido nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-401 de agosto 19 de 1.998, respecto del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, cuando indica que la realidad de una relación laboral se puede hacer prevalecer judicialmente frente a la apariencia de un contrato de prestación de servicios, a efectos de derivar el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de la relación de trabajo.
5. Que el **Concejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de junio 21 del año 2.001, refiriéndose al caso específico de los docentes contratados por los municipios, sostuvo que el ejercicio de la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio publico de la educación, reafirmando la naturaleza laboral de esa clase de vinculación; además,



DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1796 De 12 NOV. 2003 Hoja No.2

Que en ella se tipifica un verdadero contrato de trabajo, con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

6. Que éste despacho en aplicación estricta de los principios Constitucionales de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciones laborales, garantías a la seguridad social, y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, principios consagrados en el artículo 53 de la C.P., reconoce la existencia del vínculo laboral establecido entre LAURA ESTHELA OSPINO SOSA y el Municipio de Chimichagua, por cuanto se cumplen los presupuestos determinados en la Ley para reconocer los efectos jurídicos de la relación.
7. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, éste despacho procede a reconocer y liquidar las Cesantías causadas durante la vinculación contractual de LAURA ESTHELA OSPINO SOSA, como a continuación se establece:

FECHA DE INGRESO: Febrero 25 de 1.991
FECHA DE LIQUIDACIÓN PARCIAL: Julio 7 de 1.997
ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO: \$528.670,00.
TIEMPO DE SERVICIO LIQUIDADADO: 2.292 días
CESANTIAS PARCIALES: \$ 3'365.866, 00.
GRADO EN EL ESCALAFON: 1°.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el pago de las Cesantías de LAURA ESTHELA OSPINO SOSA, por valor de SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Chimichagua Cesar, a los Doce (12) días del mes de Noviembre del año Dos mil tres (2.003).


BARBARA QUINTERO DE ROCHA
Alcaldesa Municipal Chimichagua.

**CONSTANCIA DE RECIBO DE PRESTACIONES
SOCIALES**

YO, Laura Esthela Ospino Sosa identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 49.751 825 expedida en Chimichagua por medio del presente documento **HAGO CONSTAR** que recibí a entera satisfacción de parte del el Doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, la suma de Un Millon Quinientos cincuenta y nueve Dóscientos *seientos y un* (\$ 1.559 771) por concepto de la conciliación por mi autorizada de las prestaciones sociales de Primas de Navidad; Subsidio Familiar y la Dotación que el Municipio de Chimichagua Cesar, me adeudaba por mi desempeño como docente de Planta de ese Ente territorial, las cuales fueron canceladas a mi apoderado.

De la Suma anterior se deducen los valores correspondientes a los Honorarios y gastos pactados.

En muestra de aceptación a lo concertado firmo la presente, en Chimichagua Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2002.

Laura Esthela Ospino Sosa
cc 49.751 825 chi /j

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCION No. 6

00646

DE **24 JUN. 1996**

Por la cual se **INSCRIBE** a un(a) educador(a) en el Escalafón Nacional Docente
LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
en uso de las Facultades que le confiere el Artículo 2o. del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979
y en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 259 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que la educador(a) **OSPINO SOSA LAURA ESTHELA** identificado(a)
con la Cédula de Ciudadanía No. **49 751 825** de Ch/gua de acuerdo con el Artículo 2o. del
Decreto No. 259 de 1981, presentó solicitud de **INSCRIPCION** a la Oficina Seccional de Escalafón el día 24
de **Enero** de 1996, como consta en la Radicación No. **9010** y anexo a su petición
los siguientes documentos:

Registro Civil de Nacimiento, Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y Acta de Grado.

En mérito de lo expuesto, la Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscribir al grado UNO (1) del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el
Artículo 2o. del Decreto 259 de 1981, al Educador(a) **OSPINO SOSA LAURA ESTHELA**
identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **49 751 825** de Ch/gua
quien cumplió con los requisitos para la inscripción en el Escalafón y acreditó: Título: **BACHILLER PEDAGOGICO**

Especialidad: **ENSEÑANZA PRIMARIA**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en la forma señalada en el artículo 18o del Decreto 2821
haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la
Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del edicto
correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución surte efectos fiscales a partir del día 24 de Enero de 1996
y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar - Cesar, a los

Dn V. A. L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
ALCALDÍA MUNICIPAL
CHIMICHAGUA

DECRETO No. 75
(Julio 7 de 1997)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE UNA DOCENTE EN
PROPIEDAD

EL ALCALDE MUNICIPAL, de Chimichagua, en uso de sus facultades que le confiere la ley 29 de 1989, en su artículo 9, la ley 60 de 1993, ley 115 de 1994 y el decreto ley 2277 de 1979 y,

CONSIDERANDO

- a. Que en el Municipio de Chimichagua, viene laborando una docente contratada amparados por la ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994.
- b. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-655 de Diciembre 9 de 1994, determino que no puede establecerse discriminación entre los docentes en propiedad y los educadores contratados por los Municipios, esencialmente en sus situación salarial y prestacional.
- c. Que los docentes contratados por los Municipios que tienen los requisitos de ley, especialmente los establecidos en el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 60 de 1993 deben ser vinculados en propiedad y garantizarles sus salarios y prestaciones sociales de ley.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Nómbrase en propiedad a la docente LAURA ESTHELA OSPINO SOSAT identificada con C.C.No.49751826 expedida en, Chimichagua, Grado Ten en el Escalafón Nacional Docente. Como maestra en el Colegio o escuela Luna Nueva, de la cabecera Municipal, con cargo a los recursos del Municipio de Chimichagua con todas sus prestaciones legales establecidos por la ley

ARTICULO SEGUNDO: La docente vinculada en propiedad, en virtud del presente Decreto disfrutara del regimen salarial y prestacional contenidos en el Decreto 2277 de 1979, Ley 60 de 1993 y Ley 91 de 1989.

CONTINUACION DEL DECRETO No. 75 de Julio 7 de 1997

ARTICULO TERCERO: La docente vinculada mediante el presente Acto Administrativo tendrá derecho a las prestaciones sociales establecidas en la Ley 21 de 1982, Ley 91 de 1989, Ley 10 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 del 31 de Agosto de 1989.

ARTICULO CUARTO: Los salarios y prestaciones sociales a que tienen derecho la docente vinculada por el presente decreto será de responsabilidad de la entidad nominadora.

ARTICULO QUINTO: Para garantizar el pago oportuno de la docente, objeto del presente decreto, se ordena la apertura de una cuenta especial del Municipio o mediante un convenio inter administrativo con el FER, o la Institución que haga sus veces e igualmente para el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, el Municipio establecerá un convenio con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO SEXTO: La Docente nombrada tomará posesión del cargo ante la Secretaria General de la Alcaldía Municipal, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO SEPTIMO: Este nombramiento surten efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO OCTAVO: Regístrese la novedad en la tarjeta de servicio del docente y archívese copia en la Hoja de Vida del Educador.

ARTICULO NOVENO: Envíese copia del presente Decreto a la Secretaria de Educación del Departamento.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Chimichagua, Cesar, a los siete (7) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete (1997).


MANUEL RICARDO MUÑOZ REDONDO
Alcalde Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL CHIMICHAGUA

DECRETO No. 080
De Noviembre 8 del 2000

POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA A UN DOCENTE DE LEY 60 POR
NECESIDAD DEL SERVICIO

El Alcalde Municipal de Chimichagua, Cesar, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Nacional de 1.991 en su artículo 315, las leyes 60 de 1.993, artículo 2, 16,136, de 1.994 y 115 de 1.994,

CONSIDERANDO:

Que el decreto 2277 de 1.979, en su artículo 61 manifiesta que la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o directivo a otro establecimiento de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

Que el artículo 2º del decreto 1706 del 1º de agosto de 1.989, habla sobre los traslados por necesidad del servicio de un docente o directivo docente por cualquiera de los motivos que trata el artículo 5º del decreto 180 de 1.992, lo hará el alcalde nominador donde depende el funcionario.

Que la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador a un municipio distinto al de su domicilio o a otro lugar dentro del mismo municipio, cuando estime necesario o conveniente para el bien del servicio educativo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Trasládese por necesidad del servicio a la docente **LAURA ESTELA OSPINO SOSSA**, identificada con la cedula numero 49.751.825 expedida en Chimichagua, grado uno (1)º en el Escalafón Nacional Docente de la Escuela Nueva Luna Nueva para el Instituto Técnico Agropecuario Samuel Arrieta Molina, que funciona en este Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: El docente trasladado seguirá recibiendo del municipio el salario y prestaciones sociales a que tiene derecho.

ARTICULO TERCERO: para los fines legales y pertinentes envíe copia del presente decreto a la oficina de presupuesto y contabilidad.

ARTICULO CUARTO: archívese copia de presente decreto en la hoja de vida del educador.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Chimichagua a los 08º (8) días del mes de noviembre del año dos mil

(2000)   

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL CHIMICHAGUA**

DECRETO No. 081
De Noviembre 8 del 2000

**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA A UN DOCENTE DE LEY 60 POR
NECESIDAD DEL SERVICIO**

El Alcalde Municipal de Chimichagua, Cesar, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Nacional de 1.991 en su artículo 315, las leyes 60 de 1.993, artículo 2, 16,136, de 1.994 y 115 de 1.994,

CONSIDERANDO:

Que el decreto 2277 de 1.979, en su artículo 61 manifiesta que la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o directivo a otro establecimiento de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

Que el artículo 2º del decreto 1706 del 1º de agosto de 1.989, habla sobre los traslados por necesidad del servicio de un docente o directivo docente por cualquiera de los motivos que trata el artículo 5º del decreto 180 de 1.992, lo hará el alcalde nominador donde depende el funcionario.

Que la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador a un municipio distinto al de su domicilio o a otro lugar dentro del mismo municipio, cuando estime necesario o conveniente para el bien del servicio educativo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Trasládese por necesidad del servicio al docente **ELEUTERIO ORTIZ IBÁÑEZ**, identificado con la cedula numero 5.007.965 expedida en Chimichagua, grado uno (1)º en el Escalafón Nacional Docente de la Escuela Nueva la Marinera para la Escuela Nueva de Mata de Guillin, que funciona en este Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: El docente trasladado seguirá recibiendo del municipio el salario y prestaciones sociales a que tiene derecho.

ARTICULO TERCERO: para los fines legales y pertinentes envíe copia del presente decreto a la oficina de presupuesto y contabilidad.

ARTICULO CUARTO: archívese copia de presente decreto en la hoja de vida del educador.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Chimichagua a los 08º (8) días del mes de noviembre del año dos mil
(2000)



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO
Abogado

Señora
BARBARA QUINTERO DE ROCHA
Alcaldesa Municipal Chimichagua Cesar.
E. S. D.



Ref: Solicitud de liquidación parcial de cesantías.

LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO, mayor y domiciliado en el Municipio de Chimichagua Cesar, identificado con la C.C.No.77*143.016, expedida en Chimichagua Cesar y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No.110744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del docente **LAURA OSPINO SOSA**, también mayor de edad y domiciliado(a) en el Municipio de Chimichagua Cesar, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **49.751.825** expedida en Chimichagua Cesar, de acuerdo con el poder adjunto, con mi acostumbrado respeto concurro ante su despacho en ejercicio pleno del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 5 y Subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda la liquidación y pago de mis Cesantías Parciales causadas por mi desempeño como docente de vinculación Municipal de Chimichagua Cesar.

HECHOS:

1º) Desde el año de 1.991 mi poderdante fue vinculado como Maestro(a) Municipal a los Servicios Educativos del Municipio de Chimichagua, inicialmente por la modalidad contratada en forma ininterrumpida, en virtud de la expedición de la Ley 60 de 1.993, la que confirió estabilidad laboral a éstos docentes; hasta la expedición del **Decreto No. 075** del día siete (7) de Julio de 1.997, mediante el cual se le vinculó en propiedad como docente de planta de ese Ente Territorial, desempeñándose a cabalidad en sus funciones, encontrándose actualmente en ejercicio de su cargo sin solución de continuidad y a partir del primero de Enero del cursante año está vinculado al Sistema General de Participaciones de que trata la Ley 715 del año 2.001.

2º) El vínculo laboral como Docente Municipal de mi representado(a) se ha desarrollado ininterrumpidamente en dos formas: la primera forma de vinculación, mediante la modalidad **CONTRATADA**, por el periodo comprendido entre el día veinticinco (25) de febrero de 1.991 hasta el día siete (7) de Julio del año de 1.997. La segunda forma de vinculación data desde el día ocho (8) de Julio de 1.997 hasta la fecha, es decir, desde la **POSESIÓN** del cargo en forma legal y reglamentaria.

Durante la ejecución de los dos (2) periodos laborales anteriormente señalados, se han causado unas Cesantías, de las cuales, solo las del segundo lapso laboral, es decir, desde la fecha de posesión formal del cargo (Julio 8 de 1.997), fueron contratadas con el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a contrario Sensu, las Cesantías causadas durante el primer periodo laboral, aun no han sido reconocidas por el Municipio, ni mucho menos conmutadas con el Fondo del Magisterio antes mencionado.

3º) Para el reconocimiento y liquidación del crédito laboral reclamado, es preciso detenemos en el análisis del régimen legal aplicable para la liquidación de prestaciones sociales de los docentes de vinculación municipal.



CONTINUACIÓN SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DE CESANTIAS DEL DOCENTE LAURA OSPINO SOSA PETICIONADAS POR EL DOCTOR LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.

HOJA No.2.

El artículo 115 de la Ley 115 de 1.994, Ley General de la Educación, en lo pertinente dispone: "...El régimen Prestacional de los Educadores Estatales es el establecido en la Ley 91 de 1.989, Ley 60 de 1.993 y en la Presente Ley".

Con el objeto de buscar luces jurisprudenciales que expliquen con claridad el tema sub-exámine, atenderemos lo expresado por la sala de consulta y servicio civil del **CONSEJO DEL ESTADO**, en consulta absuelta al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, radicada con el número **655-94** que a su tenor dice:

"...sin embargo, el artículo 6 inciso 4° de la ley 60 De 1.993 dispone, por una parte, que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad... será el reconocido por la ley del 91 de 1989 y por otra, **que el personal docente de vinculación departamental, Distrital o Municipal será incorporado al fondo nacional de prestaciones del Magisterio y se les respetara el régimen prestacional vigente En la respectiva entidad.** (Concuerda Dcto. 196/95, art. 5°).

En último caso- incorporación del personal docente territorial al fondo, la suma por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones sociales del personal docente del orden Territorial, a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán girados al mismo por las Entidades Territoriales de conformidad con las disposiciones de la presente ley (Art.6°, Inc. 5° Ley 60 de 1.993). Además, según la misma disposición, **el valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deben trasladar al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, se determinara para estos efectos, con base a la liquidación que se realice para cada una de ellas y será financiado con sus propios recursos:"**

Visto lo anterior, veamos ahora cual es el régimen prestacional vigente para los servidores públicos del orden municipal y para ello, es preciso atender lo dispuesto por el **CONCEJO DE ESTADO**, Sección segunda, en sentencia de Junio siete (7) de 1.980, donde afirma: "...El régimen de prestaciones sociales y de remuneración de los empleados departamentales y municipales no se rigen por decreto ley 3135 de 1.968 y que **"en consecuencia, por lo que respecta a los sistema de remuneración y prestaciones sociales, los empleados del orden departamental y municipal se rigen por la ley 6 de 1945 y todas aquellas que adicionan y reforman"**.

Posteriormente la misma sala mediante de fecha noviembre 17de 1.982, dijo"...finalmente se debe anotar que los servidores departamentales y municipales al igual que a los de otras entidades territoriales, están sometidos, en cuanto al régimen de sus prestaciones sociales, a disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el Congreso y por el Gobierno Nacional como son entre otras la Ley 6° de 1.945; Dctos.1600/47, Art.12 y el Dcto. 2767 del mismo año; ley 24/47, Art. 1°; ley 72/47, Art.21; Dcto. 1160/47; Dcto 2921/48...

Las normas legales y reglamentarias que establecen prestaciones sociales para los empleados oficiales al servicio de las entidades territoriales y determinan los hechos que las originan, los elementos que la estructuran, **la forma de liquidarlas, la cuantías de las mismas, etc.**, no pueden ser modificado mediante ordenanzas de las asambleas o acuerdos de consejos si no por medio de una ley o un decreto expedido por el presidente de la República, de conformidad con las facultades Constitucionales y legales".

De tal forma, que la liquidación de cesantias de los Servidores Públicos del orden Municipal, se hace con base al último sueldo devengado, a menos que éste haya tenido variación en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hace con base en el promedio



CONTINUACIÓN SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DE CESANTIAS DEL DOCENTE LAURA OSPINO SOSA PETICIONADAS POR EL DOCTOR LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.

HOJA No.3.

Devengado en el ultimo año, (Art. 1° Dcto.2567/46; Art. 1y2 ley 65/46; Art. 1, 6 y 13 Dcto.1160/47; Art.27 Dcto.3118/68.

En consecuencia el auxilio de Cesantías de los Servidores Públicos del orden Municipal es retroactivo por cuanto se liquida con base al ultimo salario devengado como regla general mientras que, para los servidores públicos del orden Nacional se liquida anualmente de manera definitiva, sin importar posteriores variaciones remunerativas, siendo así iretroactiva, pero para compensar tal diferencia la ley prevé para éstos últimos, el pago de intereses de las cesantías.

4°). Visto el anterior Régimen prestacional aplicable a los docente de vinculación municipal, es necesario precisar a cargo de quien esta el pego de la obligación de responder por las cesantías causadas.

El Municipio de Chimichagua suscribió un convenio, interadministrativo con el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio el cual se perfecciono el 18 de mayo del 2.001, cuyo objeto fue la afiliación de 94 docentes Municipales, entre los cuales se encuentra mi representado (a), mediante el cual se contrató una liquidación actuarial del pasivo prestacional de cesantías solo a partir de la fecha de posesión de los docentes, dejando por fuera o en evidente exclusión, la afiliación o cotización de las cesantías causadas en virtud de la vinculación contratadas, es decir, las que se generaron en el cumplimiento de los contratos de trabajo suscrito entre mi representado (a) y el Municipio de Chimichagua, tal como quedo anteriormente anotado, fue la forma inicial como mi representado (a) ingreso a los servicios educativos del Municipio.

No reconocer el pago de las cesantías causadas durante la vigencia de la vinculación contractual, es insistir en querer disfrazar una relación contractual de carácter laboral por una contractual de prestación de servicios independiente, lo que constituye una clara violación de la Constitución Política y en especial, violación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujeto de las relaciones laborales, además, es un incumplimiento a lo dispuesto y ampliamente explicado por nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en su sentencia **SC 401 de Agosto 19 de 1.998** y lo prescrito por el **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Junio 21 de 2.001, mediante la cual éste último tribunal respecto de la vinculación de docentes por ordenes de prestación de servicios preceptuó:

"...De lo anterior se infiere que la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación".

De otro lado, en uno de los apartes finales de las cláusula primera del convenio interadministrativo suscrito entre el Fondo de Magisterio del Municipio se establece apocrifamente que el Municipio a la fecha de suscripción de dicho documento no tiene pasivo prestacional pendiente por concepto de las cesantías o pensiones con los docentes municipales, lo cual no es cierto porque mi representado (a) hace perta de los docentes amparados por la Ley 60/93 y en virtud de ella adquirió estabilidad laboral, razón por la cual fue contratado reiterativamente hasta la fecha de su vinculación en forma legal y reglamentaria mediante decreto. De tal forma, que desde el año 93 y en el caso de muchos docentes, que desde años atrás tiene continuidad con el servicio educativo municipal, por lo cual se causaron unas cesantías que el ente territorial en virtud de lo establecido en decreto 196 de 1.995 Art. 7°, debe cancelarle a mi representado (a).

"Art.7°. Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con los recursos propios de las



CONTINUACIÓN SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DE CESANTIAS DEL DOCENTE LAURA OSPINO SOSA PETICIONADAS POR EL DOCTOR LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.

HOJA No.4.

Entidades territoriales que, en los términos de la definición contenida en el artículo 2° del presente decreto se hayan causado antes su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces en donde se haya efectuado los correspondientes aportes..."

PRETENCIONES:

En atención a las razones de ley anterior expresadas, me permito formularle a su despacho las siguientes peticiones:

Se sirva reconocer, liquidar y pagar con el régimen legal aplicable, las Cesantías de mi representado (a), causadas entre el día de su vinculación a los servicios Educativos del Municipio, ósea, el veinticinco (25) de Febrero del año de 1.991 hasta el día siete (7) de Julio del año de 1.997, con su debida indexación.

FECHA DE INGRESO: Febrero 25 de 1.991
FECHA DE LIQUIDACIÓN PARCIAL: Julio 7 de 1.997
ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO: \$528.670,00.
TIEMPO DE SERVICIO LIQUIDADADO: 2.292 días
CESANTIAS PARCIALES: \$ 3'365.866, 00.
GRADO EN EL ESCALAFON: 1°.

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo la presente petición según lo dispuesto por la ley 6/45, Art. 17, lita; Dcto 2767/45, Art. 1°; Ley65/46, Art. 1° y 2°; Dcto.2567/46, Art. 1°; Dcto. 1160/47, Arts. 1,6 y 13; Dcto 2755/66, Art. 5°; Dcto. 3118/68, Art.27; Ley 60/93 Art.6°, Inc. 4°, Ley 115 de 1.994, Dcto 196 de 1.995, 477 de 1.996, Constitución Política de Colombia Art.53; **CONCEJO DE ESTADO**, Sección segunda, sentencia de junio 7 de 1.980; Noviembre 17 de 1.982 y Junio 21 de 2.001. **CONCEJO DE ESTADO**, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, RAD. No 655 Diciembre 6 de 1.994; **CORTE CONSTITUCIONAL** Sent. C401 de Agosto 19 de 1.998; T-615-99, Etc.

PRUEBAS

- 1°) Fotocopia autenticada ordenes de prestación de servicios.
- 2°) Fotocopia Nominas Docentes Municipales.
- 3°) Fotocopia Resoluciones de Escalafón No.00646 de Julio 24 de 1.996.
- 4°) Fotocopia autenticada Decreto de Nombramiento.



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACIÓN SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DE CESANTIAS DEL DOCENTE LAURA OSPINO SOSA PETICIONADAS POR EL DOCTOR LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.

HOJA No.5.

- 5°) Fotocopia autenticada de acta de posesión.
- 6°) Certificación del tiempo de servicio.
- 7°) Certificación último salario devengado.

ANEXOS:

Anexo al presente libelo, todos los documentos enunciados en los numerales 1, 3, 6 y 7 del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos recibiré la notificación de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo en mi residencia ubicada en la calle 7 No. 8-32 de ésta cabecera Municipal, teléfono 5280206.

De usted,
Atentamente,

LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO
C.C. No. 77'143.016 de Chimichagua Cesar
T.P.No.110744 del C.S.J.

CONSTA DE 18 FOLIOS.





LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

BARBARA QUINTERO DE ROCHA
ALCALDESA MUNICIPAL

Chimichagua Cesar
E. S. D.

Ref: Otorgamiento de poder.

LAURA OSPINO SOSA, mujer mayor y vecina del Municipio de Chimichagua Cesar, identificada con la Cédula de Ciudadanía numero 49'751.825 expedida en Chimichagua Cesar, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, igualmente mayor y vecino del Municipio de Chimichagua, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 77'143.016 expedida en Chimichagua Cesar, portador de la Tarjeta Profesional número 110744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación gestione ante su despacho y obtenga Judicial o extrajudicialmente el pago de mis acreencias Laborales, prestaciones Sociales y cesantías parciales, legalmente, causadas por el ejercicio del cargo de docente de planta del Municipio de Chimichagua Cesar.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y demás propias del cargo que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Sírvase por tanto reconocer a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente:

Laura Ospino Sosa

LAURA OSPINO SOSA

C.C.No.49'751.825 de Chimichagua Cesar.

Notaría Unica de Chimichagua	
COMPARENCIA PERSONAL	
El anterior memorial dirigido a: BARBARA QUINTERO DE ROCHA ALCALDESA MUNICIPAL	
Fue presentado personalmente por: LAURA OSPINO SOSA	
Con C.C. 49.751.825 de CH/GUA	
Chimichagua 13 AGO. 2003	
Firmado por: Laura Ospino Sosa	

ACEPTO.

Luis Felipe Ruiz Castillo

LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

C.C.No.77'143.016 de Chimichagua

T.P.No.110744 del C.S.de la J.





Valledupar Cesar, 13 de abril de 2021

Doctora

Pamela García Mendoza

Secretaria de Educación del Departamento del Cesar

educacion@cesar.gov.co

Valledupar Cesar

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C.No: 77.170.671 de Valledupar y Tarjeta Profesional No: 109.941 del C.S.J. actuando como asesor jurídico para la defensa del Municipio de Chimichagua Cesar, mediante contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 18 de enero del presente año contrato identificado con el No: 002 de 2021 y, de conformidad con el poder entregado por el Alcalde Municipal en cargo Dr. **JOSÉ GABRIEL FLOREZ ROBLES**, para la defensa del medio de control que se indicara en los hechos de este escrito, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 30¹ de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 normas reformadas por la Ley 2080 de 2021, presentó a su despacho derecho de petición de información y de documentos, previo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. La docente **LAURA ESTHER OSPINO SOSA**, quien se identifica con la C.C.No: 49.751.825 expedida en Chimichagua Cesar, a través de apoderado judicial presenta demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter laboral, demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. José Antonio Aponte Olivella, radicado No: 2019-00403-00.
2. El medio indicado en el hecho anterior busca el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías adeudados a la señora docente desde el año 1997 al 2001.
3. Dentro de los archivos del municipio de Chimichagua Cesar, los documentos y soportes de la docente antes mencionada son escasos y por ende no suficientes para establecer la fecha en la cual está docente hace parte de los profesores nacionalizados como lo establece el Decreto nacional No. 196 de 1995 y la Ley 91 de 1989.

En virtud de los breves hechos solicito a su despacho la expedición de los siguientes documentos:

II.- PETICIÓN

Con el más debido respeto solicito copia escaneada de la hoja de vida y demás documentos de la señora docente **LAURA ESTHER OSPINO SOSA**, quien se identifica

¹ **ARTÍCULO 30. PETICIONES ENTRE AUTORIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 8:26 AM

Para: Educación Gobernación del Departamento del Cesar <educacion@cesar.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DE DOCUMENTOS LAURA ESTHELA OSPINO SOSA.pdf;

Doctora

Pamela García Mendoza

Secretaría de Educación del Departamento del Cesar

educacion@cesar.gov.co

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal

Magíster en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia

Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia

Calle 16 N° 7-18 Oficina 406


Edificio Pumarejo Cotes

nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com

Teléfono 5848231- 3157583310

Valledupar



con la C.C.No: 49.751.825 expedida en Chimichagua Cesar, en especial los actos administrativos de vinculación como docente nacionalizada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. 

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia especial con el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 subrogada por la Ley 1755 de 2015.

IV.-PRUEBAS

Presento poder entregado por el alcalde municipal encargado del municipio de Chimichagua, para la defensa en el asunto contencioso antes indicado y los documentos que lo acreditan como alcalde (e) de dicho municipio.

V.-NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en la Calle 16 No: 7-18 Oficina 410 Edificio Pumarejo Cotes de la ciudad de Valledupar Cesar, de igual manera autorizo de conformidad con la Ley 1437 de 2011 para recibir notificación al correo electrónico neviodejesusvalencias@hotmail.com y/o nevioabogado@hotmail.com.

Atentamente,


NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No: 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No: 107.941 DEL C.S.J.